



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0254
Sentencia de Primera Instancia

Fecha: 13 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Pablo Antonio Esquivel Flórez, identificado con C.C. No. 2.515.397, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La tutela se contrae a las actuaciones surtidas por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, interpuso una acción de tutela, de la cual tuvo conocimiento el Despacho convocado. En segunda instancia conoció de dicho asunto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien revocó el fallo y concedió de forma transitoria el tramite constitucional. En esta decisión ordeno al representante legal de Inversiones Difo S.A.S., pagar los salarios causados desde el 24 de mayo de 2020 y los que se causaran en adelante.

A raíz del incumplimiento del fallo por la empresa Inversiones Difo S.A.S., interpuso un incidente de desacato ante el Despacho accionado, remitiendo dicho escrito por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico. No obstante, el Juzgado teniendo las herramientas para hacer cumplir el fallo como es la sanción y arresto, no lo ha hecho. Siendo esta la razón del presente trámite, con el agravante que se concedió 3 meses para impetrar la demanda laboral.

- b) *Petición:* Ordenar al Juzgado accionado, utilizar las herramientas que le faculta el Decreto 2591 de 1991, para hacer cumplir el fallo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Procedió a informar que, mediante fallo de primera instancia de fecha 18 de junio del año que avanza se negó la acción de tutela por subsidiariedad, en tanto el asunto debía ser puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, por ser un conflicto entre el empleador y el trabajador. En auto de data 25 de junio de 2020, se concedió la impugnación presentada por el accionante.

La segunda instancia correspondió por reparto al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual mediante fallo de segunda instancia de fecha 31 de julio de la misma anualidad, revocó parcialmente la sentencia de 18 de junio y concedió en forma transitoria el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Pablo Antonio Esquivel Flórez.

En consecuencia, ordenó al representante legal de Inversiones Difo SAS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera al pago de los salarios causados a favor del demandante desde el 24 de mayo y los que se causen en adelante. Además, advirtió al accionante que, dentro de los tres meses siguiente a la data de notificación del fallo de segunda instancia, debía instaurar la respectiva acción ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás rubros por concepto de cesantías y aportes al sistema de seguridad social, pues de no acudir ante la jurisdicción laboral en el término antes señalado cesarán los efectos del fallo. Y en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 10 de agosto del año que avanza, se recibió incidente de desacato, el cual ingresó al Despacho en la misma data. Mediante auto de fecha 13 de agosto se requirió al representante legal de Inversiones Difo SAS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de segunda instancia. La incidentada rindió descargos dentro del término concedido, por lo que, ingresó nuevamente el asunto al Despacho el 26 de agosto de la misma anualidad.

El 2 de octubre del año en curso, se puso en conocimiento la respuesta allegada por la sociedad accionada donde manifiesta, que ha cancelado el salario del mes de junio de 2020, y cuando cuente con recursos económicos cancelará el salario del mes de julio; además se requirió a la sociedad Inversiones Difo S.A.S., para que en el término de cinco (5) días diera cumplimiento en forma íntegra al fallo de tutela de fecha 31 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito en segunda instancia y se pidió se indique el nombre completo, identificación y cargo de la persona que debe acatar los fallos de tutela y el nombre de su superior jerárquico.

Aduce el Despacho accionado que, ese estrado judicial no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, porque al incidente de desacato se la dado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho ha realizado un segundo requerimiento ante la respuesta dada por la accionada INVERSIONES DIFO S.A.S., al primer requerimiento, téngase en cuenta que el derecho al debido proceso no se predica únicamente del accionante, también es titular el extremo accionado, como lo ha predicado la jurisprudencia constitucional, el juez debe poner especial empeño en individualizar al encargado de cumplir del fallo de tutela, porque el incidente de desacato es sancionatorio; pero la filosofía del incidente de desacato no es ordenar el arresto del representante legal de la accionada y/o imponerle una sanción de tipo económico, por el contrario es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como última medida imponer las sanciones antes referidas.

Adjunto señala que, el término de los tres (3) meses para presentar la acción ordinaria laboral ordenada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, es independiente del trámite del incidente de desacato, nada imposibilita al accionante para presentar la demanda laboral. Solicita, por último, no conceder el amparo reclamado por improcedente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado de manera electrónica.

7.- Problema jurídico:

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta del Juzgado convocado?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes^[1]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”^[2].**

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional^[2] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna^[4]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales¹⁵¹. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia¹⁶¹.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento¹⁷¹.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹⁸¹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁹¹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹¹.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹²¹.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³¹.

b.- Verificación de requisitos específicos para el caso concreto: Al respecto se pone de presente que no se evidencia la violación directa de la constitución ni defecto alguno en las decisiones proferidas para la procedencia del amparo deprecado.

Adviértase que el reclamo de la parte accionante se fundamenta en la omisión del Despacho accionado de hacer cumplir el fallo proferido en segunda instancia por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 31 de julio de 2020, conforme el Decreto 2591 de 1991. No obstante, se debe resaltar que el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., ha realizado los requerimientos a la Sociedad INVERSIONES DIFO S.A.S., para dicha actuación, estando en curso el respectivo incidente de desacato.

En tal sentido, debe acotarse que no es dable impartir la orden solicitada en el escrito tutelar, habida cuenta que el trámite de desacato ha de adelantarse en respeto también del debido proceso de la incidentada, teniendo el mismo unas etapas a seguir, como ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre ese particular, en sentencia C – 367 de 2017, manifestó la Corte Constitucional:

“... Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber:

- (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
- (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior...”*

Corolario, hasta tanto no se culminen dichas etapas no hay lugar a que se imponga la sanción pretendida por el accionante.

En tal sentido, ha de señalarse que, debe advertir el accionante que la tutela procede contra las actuaciones de los jueces, cuando incurran en graves falencias, que sea incompatibles con la constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes, siendo su procedencia excepcional, a efectos de no desconocer los principios de la cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, ni la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional.

Así las cosas, no encuentra este Estrado Judicial el acaecimiento de una violación a derecho fundamental alguno que constriña al juez constitucional a través de la acción de amparo a intervenir en las decisiones adoptadas en la instancia respectiva, más aún al no estar debidamente sustentada la violación que arguye el tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **PABLO ANTONIO ESQUIVEL FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 2.515.397, quien actúa en nombre propio, contra el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT